



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 765-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.
Huancavelica,

18 OCT 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 103-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 209686, Expediente Administrativo N° 261-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en dieciséis (16) folios útiles; y,

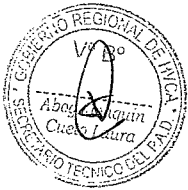
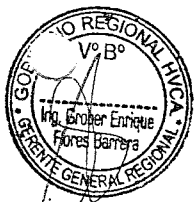
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte de los servidores civiles*: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de selección del personal “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de selección del personal “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, (Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos) y el Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZANA, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de selección del CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica (jefe de la Oficina de Logística), en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 103-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl de fecha 05 de Octubre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo





Resolución Gerencial General Regional

Nro. 765-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

18 OCT 2016

así, los hechos del presente caso se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el presente caso *se ha determinado que los presuntos infractores habrían cometido las presuntas faltas administrativas estando involucrados por los mismos hechos*, en consecuencia a ello, se deberá aplicar el *principio de concurso de infractores* conforme a lo establecido en el Art 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores, precisa en el primer párrafo *"En el caso de presuntos infractores que ostente igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor"*;

Que, respecto a los presuntos infractores involucrado en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con el siguiente documento; **ACTA DE FISCALIZACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS-12-2015** de fecha 06 de noviembre del 2015, **MEMORANDUM N°1032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR** de fecha 06 de Noviembre del 2015 y el **ACTA DE CANCELACIÓN DE LA ETAPA DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA CONVOCATORIA CAS N°12-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS** de fecha 06 de noviembre del 2015;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, como regla sustantiva y procedimental, la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido el procesado; *ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa*; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de los hechos y actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se evidencia suficientes indicios y medios probatorios para dar inicio del presente procedimiento, conforme se desprende de los hechos siguientes:

1. Que, mediante ACTA DE FISCALIZACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS-12-2015 de fecha 06 de noviembre del 2015, siendo las 12:13 de la mañana, la Consejera Regional Luz Irma Matamoros García, se da cita en la Oficina de Desarrollo Humano para solicitar información del Proceso CAS para las diferentes plazas del Gobierno Regional de Huancavelica, donde hace mención que existe una denuncia de que se está repartiendo una copia con las preguntas del examen de conocimientos que se





Resolución Gerencial General Regional
Nro. 765-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

18 OCT 2016

estaría tomando en el proceso de selección, es ahí donde la Lic. Aurora Enríquez De la Cruz indica que lo más probable es que las preguntas se hayan filtrado del área usuaria, ya que los exámenes de conocimientos se realiza en coordinación de la Comisión y el Área Usuaria. Asimismo, la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano indica que se anulará el examen del ítem 2.13. por el inconveniente previa coordinación y aprobación de la Comisión de la convocatoria, siendo las horas 12.51 del mediodía, la consejera se apersonó a la Oficina de Secretaría General para solicitar información de la denuncia sobre las preguntas del examen CAS que se filtraron, es cuando el Director de la Oficina de la Secretaría General WILLIAN SALAS FELIX indica que efectivamente se realizaron 120 preguntas correspondientes a Secretaría General y a sus Sub Áreas como Archivo Central, Archivo Regional y Trámite Documentario, menciona que las 120 preguntas del Área Usuaria envía a la Comisión de Procesos de Selección CAS-12-2015 de la cual la Comisión selecciona y determina la cantidad de preguntas que va en el examen final, el Secretario General también indica que se está tomando medidas correspondientes para poder encontrar a los responsables y hacer la denuncia correspondiente.



2. Que, mediante MEMORANDUM N° 1032-2015/GOB.REG. HVCA/GGR de fecha 06 de Noviembre del 2015, el Gerente General Regional indica a la Lic. Aurora Enríquez De La Cruz Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, que al haberse advertido probables vicios en la Etapa de Evaluación Escrita del Proceso de Selección de Personal de la Convocatoria CAS N° 012-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, se sirva disponer las acciones que correspondan para la cancelación del indicado proceso.

3. Que, mediante ACTA DE CANCELACIÓN DE LA ETAPA DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA CONVOCATORIA CAS N° 012-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS de fecha 06 de noviembre del 2015, siendo las 12.30 se reunió la Comisión Permanente designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.-HVCA/GGR, que por haberse advertido vicios en el examen escrito se determinó por unanimidad, CANCELAR LA ETAPA DE LA EVALUACION ESCRITA DE LA CONVOCATORIA CAS N° 12-2015/ GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, según lo estipulado en las bases del numeral 7 (2-c) entre otras razones debidamente justificadas.



En consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:

➤ Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente del proceso "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, por ser negligente en el desempeño de sus funciones y no haber custodiado el examen de la evaluación escrita, causado perjuicio al cancelarse la etapa de la evaluación escrita del proceso de selección en mención.

➤ CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comiso de los hechos, por ser negligente en el desempeño de sus funciones y no haber custodiado el examen de la evaluación escrita, causado perjuicio al cancelarse la etapa de la evaluación escrita del proceso de selección en mención.

➤ Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZANA, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comiso de los hechos, por ser negligente en el desempeño de sus funciones y no haber custodiado el



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 765-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

18 OCT 2016

examen de la evaluación escrita, causado perjuicio al cancelarse la etapa de la evaluación escrita del proceso de selección en mención.

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, *por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*" siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente después del 14 de setiembre del 2014, por lo que *se deberá aplicar* las reglas procedimentales y sustantivas en el presente caso previstas en la LSC y su Reglamento; por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:



1. Que, al respecto se tiene de los siguientes procesados: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de selección del personal "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de selección de personal "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica y el Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZANA, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se presume que habrían transgredido los dispositivos establecidos en la Directiva N°005-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OGH/GRPPyAT-SGDI "Normas y procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativos N° 1057 en el Gobierno Regional de Huancavelica".



Del mismo modo la Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de selección de personal "CAS N° 012-2015" habría transgredido el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las funciones de la Directora de Desarrollo Humano, el cual en el punto 1.08 señala "conducir y ejecutar los procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios" del mismo modo en el punto 1.22 señala "velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de su competencia y normas de control interno"; asimismo respecto a la línea de autoridad, en el punto 2.4 señala "Es responsable del cumplimiento de sus funciones y del marco normativo que regula las acciones de personal y las normas presupuestarias relacionadas a dicho sistema, recayendo responsabilidad administrativa, civil o penal si es que habría lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en ejercicio de sus funciones".

De igual manera el CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de selección del personal "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, habría transgredido el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las funciones del Director de la Oficina Regional de Administración, el cual en el punto 1.10 señala "participar en las licitaciones, concursos públicos y otros procesos" del mismo modo en el punto 1.20 señala "las demás funciones que le asigne el Gerente General"; asimismo respecto a la línea de autoridad, en el punto 2.3 señala "es responsable del cumplimiento de sus metas y objetivos ante el Gerente General Regional, recayendo responsabilidad administrativa civil y/o penal si es que hubiera lugar, por las inobservancias a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones".



Resolución Gerencial General Regional

Nro.765-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

18 OCT 2016

Siendo así el Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZANA, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de selección del personal "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, habría transgredido el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las funciones del Director de la Oficina de Logística, el cual en el punto 1.6 señala "supervisar y controlar el desarrollo de los procesos de selección de licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicación directa selectiva; para la contratación de bienes y servicios"; asimismo respecto a la línea de autoridad, en el punto 2.3 señala "es responsable del cumplimiento de sus funciones, recayendo responsabilidad administrativa civil y/o penal si es que hubiera lugar, por las uobservancia a la normativa vigente en el ejercicio de sus funciones".



2. Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.

3. De esta forma incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la situación de la entidad; g) Actuar con imparcialidad y neutralidad política; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde; en consecuencia a ello, y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los *referidos procesados se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente:*



➤ El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que estable: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento,* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Que, de *la Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, *la condición que ostentaban* los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma;*

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 103-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 05 de Octubre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 765-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.
Huancavelica, **18 OCT 2016**

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente del “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.
- CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.
- Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZANA, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTICULO 3°.- ESTABLECER, la acumulación subjetiva de los referidos procesados por los considerandos expuestos en la presente Resolución, y en merito a lo dispuesto en el *Art. 13 Numeral 13.2 Concurso de Infractores*, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se deberá iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario conjuntamente a los procesados, *bajo el principio de concurso de infractores.*

ARTICULO 4°.-CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido procesado al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Literal a) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

- Servidora Civil Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente del “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, AMONESTACION ESCRITA.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

037

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 765-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

18 OCT 2016

➤ Servidor Civil CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, AMONESTACION ESCRITA.

➤ Servidor Civil Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZANA, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, AMONESTACION ESCRITA




ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL